

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de septiembre de 2019.

18 SEP 2019

SEÑORA
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Demandante: CARMAN INTERNATIONAL S.A.S
Demandado: CARDIQUE
Radicado: 1313-001-33-33-005-2019-00147-00

GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal de la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha de 16 de septiembre de 2019 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2019 de su despacho.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena negó el recurso de apelación contra la providencia del 23 de agosto de 2019 y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Cartagena, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Con fecha 28 de agosto de 2019, propuse ante este juzgado Acción de Cumplimiento contra CARDIQUE, encaminada a obtener el cumplimiento y acatamiento de la Escritura 1346 del 9 de mayo del 2018, protocolizada en virtud de silencio positivo proveniente de la no respuesta a recurso de reposición interpuesto el 5 de mayo de 2017 contra Resolución 588 del 7 de abril del 2017, expedida por CARDIQUE.

Segundo. Su despacho, con fecha 23 de agosto de 2019 declaró denegada la solicitud de acción de cumplimiento interpuesta debido a que "no encontró el supuesto inequívoco o deber que debió cumplir y no cumplió" la corporación CARDIQUE, afirmando asimismo que en virtud de la acción

se había alegado un “vacío legal” frente a los temas de silencios positivos ambientales, desconociendo que la acción de cumplimiento se había solicitado precisamente frente al reiterado incumplimiento del Acto Administrativo Positivo devenido de la no respuesta a recurso de reposición de acuerdo a los términos de la ley especial 1333 de 2009 en su artículo 30¹ la cual especifica una remisión expresa a la Ley general, en este caso al art 52² de la Ley 1437 del 2011. Lo anterior estructura a todas luces un fallo contrario a derecho.³

Tercero. Contra esta providencia, impetré el recurso de apelación, el cual fue negado por el Juzgado Quinto del Circuito Administrativo de Cartagena mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 como extemporáneo, a pesar de haber allegado prueba médica justificante de una fuerza mayor.

Cuarto. La providencia contra la cual se impone el presente recurso, incurre en error al no conceder la impugnación presentada por extemporaneidad, pues:

- i) En primer lugar, no tiene en cuenta los requisitos para la configuración de la fuerza mayor como fundamento de la declaración de procedencia o improcedencia de la apelación y no rebate la estructuración de ninguno de ellos en el caso específico, dejando inconclusa la argumentación sobre el rechazo deliberado de una apelación procedente de acuerdo a los términos inscritos en la incapacidad médica que tampoco se valora, olvidando que se cumplen a cabalidad en este caso específico de acuerdo a la sentencia T-271 de 2016 del Tribunal Constitucional, la cual al pronunciarse sobre el concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicó que estos eventos se encuentran acreditados si existen los siguientes elementos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.

1 “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

2 **Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

3 Código Penal, art. 413: Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

- ii) Asimismo, no toma a consideración el Juzgado que la sentencia T-195 de 2019 utilizada como único fundamento jurisprudencial para denegar la impugnación, no tiene elementos propios del caso que nos ocupa. La sentencia referenciada habla de inasistencia a audiencias y fallo por razones médicas; El presente caso tiene connotaciones diferentes siempre que la sentencia se presenta en un espacio de tiempo en el que me encontraba incapacitado, es decir, no es una excusa médica para inasistir a fallo o audiencia ya que esto, como lo indica la Corte, es remediable en tanto el actor podía haber delegado poder para ello. En el caso que nos atañe no existía manera de ser notificado -ya que como lo indica la prueba de valoración médica, me estaba prohibido el manejo de todo tipo de eventos que generen estrés emocional, laboral y psicosocial- y en este sentido no podía delegar ningún representante legal, en tanto no existía conocimiento de mi parte de la sentencia denegadora de mis derechos, ya vencidos los términos para defender los mismos.
- iii) El juzgado no valora la prueba médica aportada, la cual confirma mi delicado estado de salud y por ello, meritorio de 30 días de incapacidad laboral, con especial atención a evitar estrés emocional y psicosocial, contados a partir del 8 de agosto del año en curso y la especialidad del caso en concreto a tratar, equiparándolo a circunstancias diametralmente opuestas como se indica en el inciso ii. El juzgado propone para la superación del hecho de fuerza mayor, la presentación del recurso denegado de manera electrónica, olvidando las recomendaciones médicas indicadas en la prueba allegada y el hecho de que soy el único administrador de estos temas en la empresa familiar que represento legalmente, como se comunicó a la presentación del recurso de apelación.

Quinto. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba las actuaciones surtidas en el proceso de cumplimiento, en especial los autos de fecha 23 de agosto de 2019 y 16 de septiembre de 2019; documento de Historia clínica.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

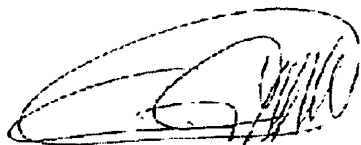
COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso de cumplimiento en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Cartagena, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

1. El representante legal de Carman Internacional recibirá notificaciones en la dirección electrónica carmanctg@hotmail.com y en Bocagrande Carrera 6 # 6-85 Apto 902 Edificio Sol del Este.
2. La Corporación las recibirá en notificacionesjudiciales@cardique.gov.co y en la Transv. 52 # 16 - 190 Barrio El Bosque, Sector Manzanillo.

Con el respeto acostumbrado,



GUSTAVO CAMACHO ROJAS

C.C.73.108.789

Gerente General